

**Boletín**
**Oficial**

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.** — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, impresa de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13, Fuera de la Capital, directamente, por medio de carta certificada, al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

**Ministro Gobernacion Gobernadores.**

Han sido aprobadas por unanimidad las leyes sobre abolicion de la esclavitud y matriculas de mar. Grandes y entusiastas aclamaciones, se ha procedido luego al nombramiento de la Comision permanente compuesta de la mesa y veinte representantes que pertenecen á las diversas fracciones de la Cámara. La Asamblea ha suspendido sus sesiones despues de un corto discurso de su Presidente y de otro del Presidente del Poder Ejecutivo á los gritos de viva la Republica que han sido repetidos con entusiasmo por las tribunas atestadas de gente, no obstante haberse levantado la sesion á las dos de la madrugada. El dia de hoy será memorable en los fastos de la historia. La Asamblea ha decidido inscribir esta fecha en los mármoles del palacio de las Cortes donde están inscriptos los nombres de los héroes de la revolucion española. Estos nombres representan la historia de la libertad de los blancos.

La fecha de hoy recordará á las generaciones venideras el primer paso dado para la libertad de los negros.

Reina en Madrid y en provincias tranquilidad completa.

Libre, ahora el Gobierno de las tareas parlamentarias consagrará sus esfuerzos á la conclusion de la guerra civil, á la administracion del pais y á proteger la libertad de todos los

partidos y de todos los ciudadanos en las próximas elecciones para las Cortes Constituyentes llamadas á organizar la Republica y á establecerla sobre las mas firmes bases.

El Gobierno espera que todas las autoridades de las provincias y todos los hombres amantes de su patria secundaran sus esfuerzos para llevar la nacion á su constitucion definitiva y cerrar ese largo periodo de reaccion y revoluciones que viene consumiendo las fuerzas de este generoso pueblo y esterilizando las fuentes de su prosperidad y su riqueza.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

**Palencia 23 de Marzo de 1873:**

**El Gobernador: José Mendiola Goitia,**

(Gaceta núm. 54.)

**PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA**

### LEY

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

**Artículo 1º.** La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

**Art. 2º.** Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

**Art. 3º.** El ejército activo, cuya fuerza se fijará igualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal o mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y

**FUERA DE LA CAPITAL.** — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta,

**Se admite SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, impresa de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13,**

**Fuera de la Capital, directamente, por medio de carta certificada, al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.**

para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejercito durante toda su vida, con opción á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejercito permanente como en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de invalídos cuando se utilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganche, habiendo cumplido previamente dos ó más años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno quedó facultado para fijar un máximo a la duración de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9º Los voluntarios para ser admitidos han de tener entre 18 y 25 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados invalídos para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situación de invalídos con derecho á la paga que como a tales les corresponda. También se admitirán enganches sin retribución desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas

Art. 6º. El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejercito del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7º. El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo opportuno la admisión de voluntarios en las filas del ejercito, hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8º. El tiempo del empeño será por lo menos de dos años





